



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de Julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Ejecutante: **LUIS ALBERTO OLARTE BARRERA**

Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **15001333300620130009500**

Encontrándose el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo de conocimiento que entra para proveer lo que en derecho corresponda. (Fl 227).

Revisado el expediente se encuentra que la Apoderada de la parte Ejecutante presento escrito, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (Folio 228), toda vez que Departamento de Boyacá dio cumplimiento a la obligación, para lo cual allego copia de la Resolución No.002835 del 30 de Abril de 2015 (FL 229 a 233).

Por otra parte, la Apoderada de la Entidad Ejecutada manifiesta que se le ha dado cumplimiento al fallo dentro del proceso de la referencia (Folio 213), para lo cual allego copia de la Resolución No.002835 del 30 de Abril de 2015 (FL 221 a 224), así como el Comprobante de Egresos No. 8644 del 04 de Junio de 2015, y la orden de pago No. 6007 del 27 de Mayo de 2015.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la obligación contenida en la Sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014) (Folios 157 a 163), ha sido pagada, **por lo que se dará por terminado el proceso, y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.**

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA.**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor **LUIS ALBERTO OLARTE BARRERA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA;** por las razones anteriormente expuestas.

Referencia: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **LUIS ALBERTO OLARTE BARRERA**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **15001333300620130009500**

SEGUNDO: Archívese el proceso, dejando las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0046 PUBLICADO EN EL PORTAL
WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24)
DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de Julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Ejecutante: **GLADYS VICTORIA CASTRO ALDANA**

Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333006201300215 00**

Encontrándose el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo de conocimiento que entra para proveer lo que en derecho corresponda. (Fl 143).

Revisado el expediente, se observa que a través de Sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), se ordenó seguir delante la ejecución en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA (Folios 81 a 86).

A través de Auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Despacho aprobó la Liquidación del Crédito (Folio 103).

La Apoderada de la Entidad Ejecutada manifiesta que se le ha dado cumplimiento al fallo dentro del proceso de la referencia (Folio 131), para lo cual allego copia de la Resolución No. 003028 del 08 de mayo de 2015 (FL 138 a 141), así como el comprobante de Egresos No. 10047 del 26 de Junio de 2015, la orden de pago No. 7301 del 23 de junio de 2015 (Folio 135), y la copia de la consignación a la cuenta de la Asociación Jurídica Especializada S. A. S. (Folio 133); en los anteriores documentos se indica el valor DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$18.063.248)

Así las cosas, es claro para el Despacho que la obligación contenida en la Sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) (Folios 81 a 86), ha sido pagada, **por lo que se dará por terminado el proceso, y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.**

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA.**

RESUELVE

Referencia: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **GLADYS VICTORIA CASTRO ALDANA**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333007201300215 00**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora **GLADYS VICTORIA CASTRO ALDANA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Archívese el proceso, dejando las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0046 PUBLICADO EN EL PORTAL
WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24)
DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA (EJECUTIVO)**

Demandante: **JUAN CARLOS ARIZA OTROS**

Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Radicación: **150013333013201200083 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 4 Cuaderno Proceso Ejecutivo).

En el presente caso, el Apoderado de la parte Actora allega escrito, en el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad Accionada (Folios 1 a 3)

Al realizar el estudio de la solicitud, el Despacho establece que la misma no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **no se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Negrilla fuera del texto).

Referencia: REPARACION (EJECUTIVO)
Demandante: JUAN CARLOS ARIZA - OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 150013333008201200083 00

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**"* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**"* (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto la Sentencia que da origen al proceso ejecutivo, fue proferida por este Despacho el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014) (Folios 174 a 197), la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) dentro del Medio de Control de la referencia, razón por la cual y de conformidad con el numeral 9 del Artículo 156 y el inciso 1 del Artículo 298 del C. P. A. C. A., en principio es este Despacho competente para conocer del proceso ejecutivo.

Sin embargo la Sentencia quedo ejecutoriada el pasado veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), tres (3) días después de la notificación por estado de la misma en el Tribunal Administrativo de Boyacá (Folio 270), pues es de recordar que el proceso se encontraba surtiendo ala etapa de la apelación de la Sentencia de Primera Instancia; **razón por la cual aún no ha transcurrido el año señalado en el inciso 1 del Artículo 298 del CPACA.**

Es de aclarar que el término de un (1) año señalado en el inciso 1 del Artículo 298 del CPACA, tiene como fin que la Entidad Accionada de cumplimiento al fallo, para lo cual se requiere que la parte actora solicite y retire ante este Despacho la Copia Auténtica del Fallo con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo, copia que debe ser tramitada ante la respectiva Entidad para

Referencia: REPARACION (EJECUTIVO)
Demandante: JUAN CARLOS ARIZA - OTROS
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 150013333008201200083 00

obtener el cumplimiento de Fallo; **en el presente caso la parte actora no ha solicitado, retirado ni tramitado la copia autentica del fallo.**

Así las cosas, el Despacho no librara mandamiento de pago en el presente asunto, dado que no ha trascurrido **el año señalado en el inciso 1 del Artículo 298 del CPACA, ni la parte actora ha solicitado, retirado ni tramitado la copia autentica del fallo.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto **es susceptible del recurso de apelación,** en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0046 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD Y OTROS**
Radicación: **150013333008201300047 00**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada del llamado en garantía (SEGUROS DEL ESTADO), (Folio 512)

RECURSO DE REPOSICIÓN

La Apoderada del LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A., interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 12 de marzo de 2015, (fls.- 448 a 450), mediante el cual se le impone una sanción por su insistencia a la audiencia inicial, (fls. 438 a 445), en consecuencia y de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 508, el termino para interponer el recurso de reposición venció el pasado 18 de marzo de 2015, , por lo que el mismo fue interpuesto dentro del término legal establecido en el Artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C.P.A.C.A.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mocionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., **termino en el cual no se hizo ninguno pronunciamiento.**

Para resolver se Considera,

DE LA FIGURA DE LLAMADO EN GARANTIA AL TENOR DE LA LEY 1437 DE 2011.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen".

Así las cosas, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 09 de julio de 2014, el Despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Cooperativa de Trabajo Profesional Asociado de Cirujanos de Boyacá C.T.A., en contra de la Compañía de Seguros del Estado S.A., y se ordenó su correspondiente notificación, (fls. 244 a 246)

El proceso de notificación se surtió el día 29 de julio de 2014, (fl. 301, y estando dentro del término la Apoderada dio respuesta al llamamiento en garantía tal como se observa a folios 314 a 325.

Posteriormente, mediante auto de fecha 05 de febrero de 2015, el Despacho fijó para el día 05 de marzo de 2015, la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, (fls. 414 a 416)

Llegado el día y hora se adelantó la audiencia inicial, en la que se dejó constancia que la Apoderada de Seguros del Estado S.A. "no se hizo presente" (fl. 438 vuelto)

Así las cosas, y ante la no justificación de la Apoderada de Seguros del Estado a la audiencia inicial dentro del término señalado en el numeral 3 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el Despacho procedió a sancionarla con la imposición de una multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, (fl. 449).

Frente al llamado en garantía, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2005, preciso;

"el llamado en garantía no es parte accesorio sino una parte principal, aunque la decisión frente al mismo está condicionada a que quien efectúa el llamamiento sufra un perjuicio o deba realizar un pago que aquél deba reembolsarle parcial o totalmente. (...)"(Resalta el Despacho)

La ley 1437 de 2011, en su artículo 180, numeral 2, menciona que; "**todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, (...)**" (Resalta el Despacho)

La misma norma en su numeral 4, plasma las consecuencias de la inasistencia en los siguientes términos; "***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes***" (Resalta el Despacho)

En conclusión el Despacho no revocara el Auto de fecha 12 de marzo de 2015, por medio del cual se sanciono a la Apoderada del LLAMADO EN GARANTIA (COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO), por la inasistencia a la audiencia inicial.

Por otro lado encuentra el Despacho que el Instituto de Medicina Legal allega oficio de fecha 21 de mayo de 2015, donde hace saber;

"de manera atenta le informo que en la actualidad el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no cuenta con médicos especialistas en áreas clínicas de la medicina, ni en la sede central de Bogotá, ni en las sedes periféricas; por lo tanto, no es posible emitir un concepto especializado en cirugía hepatobiliar, tal como lo requiere su solicitud.

Por lo anterior, para cualquier concepto, y según circular 03-2011-DG, emitida por la dirección general de nuestra institución(el cual anexo), le sugiero dirigir su petición a una facultad de medicina que cuente con los especialistas en dichas áreas como la Universidad Javeriana, Universidad del Rosario o Universidad Nacional, entre otras" (fl. 489)

Por lo que se pondrá en conocimiento de la Apoderada del Hospital San Rafael de Tunja, la información visible en los folios, 494 - 495 y vuelto, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación manifieste lo que corresponda.

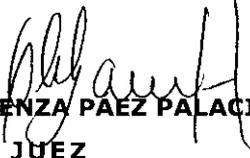
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto de fecha 12 de marzo de 2015, por medio del cual se sanciono a la Apoderada **del LLAMADO EN GARANTIA (COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO)**, por la inasistencia a la audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la Apoderada del Hospital San Rafael de Tunja, la información visible a folios 494 – 495 vuelto, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, manifieste lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0046 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ZAIDA ISABEL OLIVOS GOMEZ**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201300069 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el nueve (09) de Abril de dos mil catorce (2014) (Folios 99 a 117), el Despacho resolvió;

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de Prescripción, conforme se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio N° OAJ/1264.13 del 11 de marzo de 2013, proferido por el Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al no haber accedido al incremento de la sustitución de la asignación de retiro del demandante, con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar la Asignación de retiro del demandante ZAIDA ISABEL OLIVOS GOMEZ identificada con la C.C. No 23.636.791 de Guican (Boy), en su calidad de conyugue supérstite del AG JUAN BAUTISTA NARVAEZ ANACONDA (Q.E.P.D) para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 hasta el reajuste pensional del decreto 4433 de 2004, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizar el reajuste a partir del año 2005 hasta la fecha, según la base modificada por los incrementos de que trata el numeral anterior y pagar las diferencias causadas con efectos fiscales a partir del 08 de Febrero de 2009, dado el efecto prescriptivo. Precizando que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al 08 de Febrero de 2009 no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar la indexación de las sumas adeudadas en los términos ya indicados en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: La Entidad demandada CASUR, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEPTIMO: Condenar en costas a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, liquídense por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el art. 383 de la CPC.

OCTAVO: Fijar como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (5%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de, Ciento Cincuenta Mil Quinientos Ochenta y Dos pesos (\$150.582.00); suma que deberá ser pagada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR"

Dado lo anterior y en aplicación al inciso primero del Artículo 298 del C.P.A.C.A., se dispuso a través del Auto de (23) Veintitrés de Abril de 2015 (fl. 138-139), verificar el cumplimiento previo al archivo ordenado en el numeral decimo de la sentencia referida.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZAIDA ISABEL OLIVOSGOMEZ
Demandado: CASUR
Radicación: 150013333008 201300069 00

CASUR allega el Oficio No. 11108/OAJ del Ocho (08) de Julio de dos mil quince (2015) (Folio 142), en el cual informa que a través de la Resolución No. 10825 del Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil catorce (2014) (Folios 143 a 144) procedió a dar cumplimiento a la sentencia cancelando al Apoderado de la parte actora la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VENTIUN PESOS (\$6.203.521)

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de la Sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, de fecha el Nueve (09) de Abril de dos mil catorce (2014) (Folios 99 a 117)

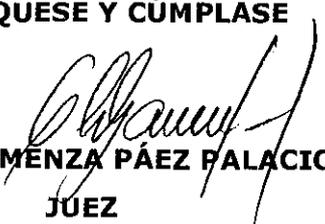
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de la Sentencia proferida por este Despacho el Nueve (09) de Abril de dos mil catorce (2014)

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo de la sentencia (09) de Abril dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0046
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitres (23) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JUAN EVANGELISTA MARTINEZ**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **15001333300820130008200**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Catorce (2014) (Folios 179 a 194), el Despacho resolvió;

"PRIMERO; Declarar de oficio la excepción de prescripción entre el año 1.997 al 26 de agosto de 2003, conforme se indico en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo No. 9227-OAJ del 26 de Noviembre de 2007, proferido por el director General la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: A titulo de restablecimiento del derecho Condénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, a reconocer y pagar al demandante JUAN EVANGELISTA MARTINEZ identificado con la CC. No. 1.0S0.S69. de el Cocuy, la diferencia de la liquidación del reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el Art 14 de la ley 100 de 1.993, respecto de los años 1.997, 1.999, 2002 y 2004; pero con efectos fiscales a partir del 27 de Agosto de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, en virtud de la prescripción cuatrienal de que trata el decreto 1213 de 1.990, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se Ordene a la entidad demandada reajustar la base de liquidación de la asignación de retiro del actor, en los años 1.997, 1.999, 2002, y 2004 conforme al IPC, teniendo claro que a a partir del año 200S, la base de liquidación necesariamente debe ajustar conforme haya quedado la prestación para el año 2004, pues variando la base una vez, esta incide en el calculo actual de la prestación; y el pago de las diferencias causadas con fundamento en esta operación, procede a partir del 1 de enero de 200S.

QUINTO: Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar la indexación de las sumas adeudadas en los términos ya indicados en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: La entidad demandada CASUR, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el Artículo 192, 194 y 19S de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses moratorios en la forma prevista en el Artículo 192.

SEPTIMO: Condenar en costas CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL liquidándose por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el Art. 393. de CPC.

OCTAVO: Fijar como Agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de ciento cuarenta y ocho mil quinientos veinte nueve pesos (\$148.S29.00); suma que deberá ser pagada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR."

Dado lo anterior y en aplicación al inciso primero del Artículo 298 del C.P.A.C.A., se dispuso a través del Auto de fecha Veinte tres (23) de Abril de dos mil quince (2015) (fl. 216-217), verificar el cumplimiento previo al archivo ordenado en el numeral décimo de la sentencia referida.

* **Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: JUAN EVANGELISTA RAMIREZ
Demandado: CASUR
Radicación: 150013333008 20130008200

CASUR allega el Oficio No. 11143/OAJ del Ocho (08) de Julio de dos mil quince (2015) (Folio 220), en el cual informa que a través de la Resolución No. 9426 del Veintisiete (27) de Octubre de dos mil catorce (2014) (Folio 221-222) procedió a dar cumplimiento a la sentencia cancelando al Apoderado de la parte actora la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VENTITRES PESOS. (\$10.232.023)

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de la Sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, de fecha veinte (17) de Marzo de dos mil Catorce (2014) (Folios 179 a 194)

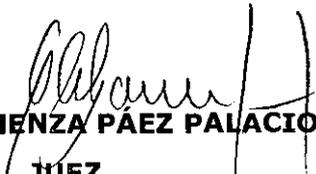
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de la de la Sentencia proferida por este Despacho el día Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Catorce (2014)

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo de la sentencia de fecha Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Catorce (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0046
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTI CUATRO (24) DE JULIO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de Julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARIA FILOMENA MARTINEZ PARRA**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201400093 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponda (Folio 98).

Revisado el expediente se observa que el Apoderado de la Parte Demandante, mediante escrito de fecha catorce (14) de Julio de 2015 (Folio 97), solicita la expedición de Copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), dentro del proceso en referencia.

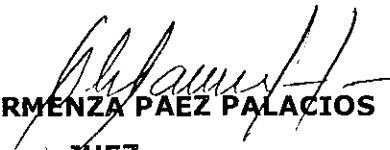
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria y a costa de la parte demandante **expídanse las** copias auténticas de la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), **con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo y su constancia de ejecutoria,** dejando las **anotaciones respectivas en el expediente.**

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



α
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EUGENIA LEONOR VASQUEZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS**
Radicación: **15001333300820140013600.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de del 01 de julio de 2015. (fls. 347)

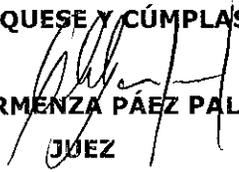
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 343 y 346) dentro del término legal, en contra de la providencia del primero (01) de julio de dos mil quince (2015).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **se concede** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la providencia de fecha primero (01) de julio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **RODRIGO MORENO ALFONSO**

Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Radicación: **150013333008201400173 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda (folio 81), luego pasa para resolver lo que en derecho corresponda.

Advierte el Despacho que en auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) (Folios 77 a 78) se inadmitió la demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsanara en los términos indicados en el mencionado auto; término que comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado.

La notificación por estado electrónico fue realizada por secretaría el día veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) (fl.79) luego el término de los diez (10) días para subsanar comenzó a contarse a partir del día treinta (30) de junio del mismo año, y vencía el trece (13) de julio de dos mil quince (2015). **Termino dentro del cual la parte actora no se pronunció.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: El presente auto **es susceptible del recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **RODRIGO MORENO ALFONSO**

Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL**

Radicación: **150013333008201400173 00**

TERCERO: Una vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0046 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE
LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA LEONOR LOPEZ TOBAR**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **1500133330082014 018700**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 111)

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día diecinueve (19) de Agosto de dos mil quince (2015) a las Diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente se recuerda a la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

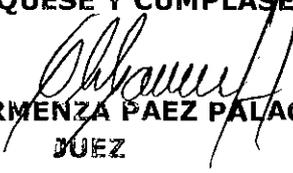
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día diecinueve (19) de Agosto de dos mil quince (2015) a las Diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046
PUBLICADO EN EL PÓRTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400242 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (Folio 125)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **UGPP** contestó la demanda en termino (Folios 82 a 91); e igualmente se observa el expediente administrativo (CD Folio 81).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m)**, en la **Sala de Audiencias No B1-10**.

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **UGPP**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA
Demandado: UGPP
Radicación: 150013333008201400242 00

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m)**, en la **Sala de Audiencias No B1-10**.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 139.667 del C. S. J., como Apoderad de la UGPP de conformidad con el Poder General Aportado (Folios 98 a 123)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO-ELECTRÓNICO NO. 0046 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIO</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ARNOLD ANDRES AGUIRRE LOPEZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO**
Radicación: **15001333300820150008600.**

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, se le requiere a la parte demandante para que aclare la siguiente circunstancia:

De la lectura del expediente se advierte que obran los siguientes poderes constituidos al abogado **LUIS ALVARO VARON SILVA** identificado con cedula No. 1.019.006.859 y T.P. 239.269 para iniciar el presente medio de control, de las siguientes personas. (folio 1 a 8)

1. **LINA ARLETH AGUIRRE LOPEZ**
2. **ARNOLD ANDRES AGUIRRE LOPEZ**
3. **JHON FREDY AGUIRRE LOPEZ**
4. **MARIA ESTER RICO VDA DE LOPEZ**
5. **GLORIA STELLA LOPEZ COY**
6. **FLOR ASCENED LOPEZ COY**
7. **MARCELA MARIA LOPEZ PUERTO**
8. **CARLOS ARMANDO LOPEZ RICO**
9. **LIDA YANNETH LOPEZ RICO**
10. **NAPOLEON LOPEZ COY**
11. **ARMANDO LOPEZ COY**
12. **ANA VICTORIA LOPEZ COY**
13. **OLGA LUCIA LOPEZ COY**
14. **MARIO EDILBERTO LOPEZ COY**
15. **JORGE ISAIAS LOPEZ COY**
16. **LIGIA DEL CAMREN LOPEZ COY**

Sin embargo en el escrito de demanda, (folios 9 a 19 y 102 a 112), se advierte que no se nombra como demandantes a los señores **GLORIA STELLA LOPEZ COY, FLOR ASCENED LOPEZ COY y MARCELA MARIA LOPEZ PUERTO**, no obstante en el expediente obrara poderes suscritos por dichas personas.

De otro lado se advierte que en el escrito de la demanda se relaciona como demandante a la señora **ELSA MARIA LOPEZ COY**, sin embargo no obra poder suscrito por ella para los fines del presente asunto.

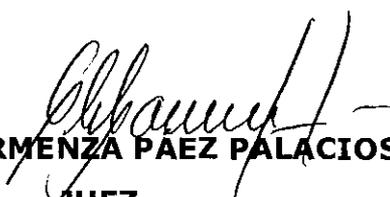
Razón por la cual y a fin de evitar posibles nulidades, se le requerirá al apoderado de la parte demandante para que aclare la anterior situación y determinar quienes constituye la parte demandante del asunto de la referencia

En consecuencia, el Juzgado **Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Se le requiere al apoderado de la parte demandante para que en el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare y especifique quienes obran en el presente asunto como demandantes, y de incorporar en dicho extremo a la señora **ELSA MARIA LOPEZ COY**, deberá allegar poder suscrito por ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ADUIN ESTEBAN MUÑOZ CARDENAS**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201500099 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda (folio 42), luego pasa para resolver lo que en derecho corresponda.

Advierte el Despacho que en auto de fecha dos (2) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 39 a 40) se inadmitió la demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsanara en los términos indicados en el mencionado auto; término que comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado.

La notificación por estado electrónico fue realizada por secretaría el día tres (3) de julio de dos mil quince (2015) (fl.40) luego el término de los diez (10) días para subsanar comenzó a contarse a partir del día seis (6) de julio del mismo año, y vencía el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015). **Termino dentro del cual la parte actora no se pronunció.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: El presente auto **es susceptible del recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A..

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ADUIN ESTEBAN MUÑOZ CARDENAS**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500099 00**

TERCERO: Una vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0046 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ANA ELVIRA PEREZ PARRA**
Demandado: **NACION- MINISTERIO EDUCACION -F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333008201500100 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para la subsanación de la demanda. FL.34

Así las cosas, y advirtiendo que la parte actora en atención a lo señalado en el Auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015) (Folios 29 -30) subsanó la demanda en los términos allí señalados, este Despacho procede a efectuar el estudio de admisión. Para resolver se considera;

Así las cosas, procede este Despacho al estudio de admisión bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la Reliquidación de la Pensión de jubilación, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente los Actos Demandados procedía el recurso de reposición (folio 19 a 24) recurso que no resulta exigible, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **CINCO MILLONES**

QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$5.561.696.00) (fls. 12), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de la demandante; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que el ultimo lugar de trabajo de la demandante fue en la Escuela Normal Superior Leonor Álvarez Pinzón del Municipio Tunja (12), Con base en lo anterior y de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, como lo es la Reliquidación de la Pensión de jubilación se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos (reliquidación pensional, y acto ficto o presunto) eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada **ANA ELVIRA PEREZ PARRA**, contra la **NACION- MINISTERIO EDUCACION -F.N.P.S.M** , en la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 0107 de 30 de julio de 2009 y la Nulidad Total de la Resolución 00683 del 30 de abril de 2015, a fin de que le re liquidara su pensión mensual, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.M.P.S.M.**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; Notifíquese la presente providencia **a la demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

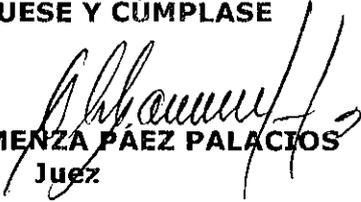
OCTAVO; Se advierte **a la Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006. el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes**

a su remisión" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO: Reconocer personería para actuar al Abogado, LIGIO GOMEZ GOMEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.079.548 y T. P. No. 52.259 del C.S. de la J, como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADD ELECTRÓNICO NO. 0046 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE JULID DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANITA ALFONSO ZULUAGA RAMIREZ**

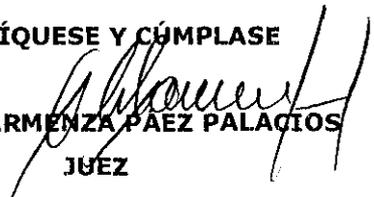
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

Radicación: **15001333300820150011100.**

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, se le requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue a este Despacho lo siguiente:

- Manifestación de si con posterioridad a 30 de diciembre de 2014, se han elevado peticiones tendientes "al reajuste salarial, así como del retroactivo de los excedentes salariales y los factores que lo constituyen, y su incidencia en las primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, auxilios de alimentación, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión de la diferencia del incremento salarial durante los años 2012 al 2014" y de ser si indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.
- Constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio SGM 148 de fecha 26 enero de 2015. Lo anterior para efectuar el estudio caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 046 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MAGDA MILENA SANCHEZ BUITRAGO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333006201400206 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 72).

El Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015, (fl. 69 y vuelto), resolvió remitir a este despacho el proceso de la referencia, por lo que se avocara su conocimiento.

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, ademada de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Negrilla fuera del texto).

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MAGDA MILENA SANCHEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333006201400206 00**

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**"* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**"* (Negrilla fuera del texto).

Dado lo anterior, este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo:

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MAGDA MILENA SANCHEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333006201400206 00**

"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

Mediante Apoderado legalmente constituido, La Señora MAGDA MILENA SANCHEZ BUITRAGO promueve demanda ejecutiva en contra **DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA.**, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Título Ejecutivo contenido en la Sentencia proferida por este Despacho de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2004-3347 (Folios 12 a 30). Y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 29 de junio de 2011, (fls. 33 a 48), Para tal efecto se aportó el Título Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2004-3347, (Folios 12 a 30)
- b) Copia auténtica de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el pasado veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2004-3347, (Folios 33 a 49)
- c) Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por la Secretaria de este Despacho. (Folio 11)

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor de la señora **MAGDA MILENA SANCHEZ BUITRAGO**, encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P., por lo que se librara mandamiento de pago.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MAGDA MILENA SANCHEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333006201400206 00**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** y en favor de la señora **MAGDA MILENA SANCHEZ BUITRAGO** identificada con C.C. No. 40.035.430 por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. *Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$14.516.068) por concepto de prestaciones sociales causadas (cesantías, intereses de las cesantías, prima de alimentación, prima de vacaciones, y aportes de caja de compensación familiar) dejados de recibir, conforme lo señalo la sentencia, por los periodos comprendidos entre el 20 de febrero de 1997 al 20 de noviembre de 2002.*
2. *Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$ 6.120.814) por concepto de aportes a seguridad social, dejados de recibir, liquidados con base en el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicio, por los periodos comprendidos entre el 20 de febrero de 1997 al 20 de noviembre de 2002.*
3. *Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$16.875.336) por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.*
4. *Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir, el día 19 de julio de 2011, proferida en primera instancia por el JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, y en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVA DE BOYACA, hasta el momento en que se verifique su pago, (...)*

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACA.**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MAGDA MILENA SANCHEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333006201400206 00**

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$17.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$ 4.900.00
TOTAL	\$ 17.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Se advierte **a la Entidad demandada** para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MAGDA MILENA SANCHEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333006201400206 00**

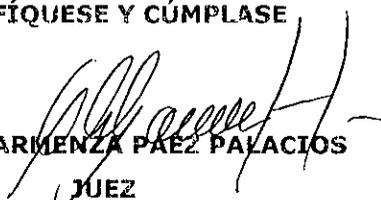
SEPTIMO: Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 431 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

OCTAVO: Concédase a la entidad demanda un término de diez (10) días para que si es del caso proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del Artículo 442 del C. G. P., cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la **ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S. A. S.**, identificada con el Nit. 900.740.923-2 representada legalmente por **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL**, como Apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del contrato de mandato (Folios 2 y 3).

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON** con cedula No. 1.049.615.507 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional. No. 246.962 del C.S de la J., como Apoderada Sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado (Folio 74).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0046 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB
DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA